En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5> y otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS", expte. nro. 272/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 397/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 38/25 de fecha 17 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 38/25, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 3> entabló en contra de <Persona 5>, <Persona 1> y <Persona 1> y, en consecuencia, condenó solidariamente a los accionados a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $2.479.757. Impuso las costas a los demandados vencidos, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1844659, concedido mediante resolución del 21/03/25, obrando expresión de agravios en ID 1881701, que no mereció réplica de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó <Persona 3> con patrocinio letrado y promovió demanda en contra de <Persona 5>, <Persona 1> y <Persona 1>; a efectos que se los condene al pago de la suma de $8.693.223,72, más intereses. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Los demandados <Persona 13> <Persona 1> y <Persona 5>, debidamente notificados del traslado de la demanda, no comparecieron a estar a derecho (conforme cédulas n° 218024, n° 218021, n° 218013).

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora:*

En único agravio, la actora peticiona la elevación de las partidas indemnizatorias, en tanto considera que los montos determinados resultan insuficientes a tenor del derecho vigente y los hechos probados.

A su vez, acusa arbitrariedad por parte del juez *a quo*, en tanto erradicó la lesión en el cuello de la actora. Dice que esta cuestión merece la descalificación de la sentencia porque la demanda se interpuso con un monto sujeto a lo que en más o en menor surja de la prueba, por lo que no existe la incongruencia expuesta por el juez de grado en relación a la lesión en el cuello de la actora.

Considera que como consecuencia de lo anterior, se subestima el daño sufrido por la actora, denunciando violación del art. 7 de la Convención Belén Do Para, y del art. 19 CN, en tanto la actora goza del derecho al resarcimiento del daño sufrido, lo que no se cumple cuando la reparación del daño patrimonial, consecuencia de las lesiones físicas, no se repara adecuadamente.

Advierte además que la insuficiencia del monto establecido por incapacidad sobreviniente deriva de la falta de consideración del daño extrapatrimonial como vulneración de la integridad psicofísica.

Insiste en que debe considerarse la verdadera magnitud del daño físico y del porcentaje de incapacidad sufrido, considerando las lesiones establecidas en la pericia, especialmente la del cuello, compatible con la lesión sufrida. Afirma que la incapacidad no puede ser inferior al 5%.

Respecto del daño moral, califica la indemnización fijada como simbólica, a la luz de las lesiones probadas. Alega que aún si no se modifica el porcentaje de incapacidad, corresponde se eleve la partida por este concepto.

Peticiona en definitiva se eleven las partidas de daño por incapacidad sobreviniente y daño moral.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto y conforme fuera reseñada la queja, en resumida síntesis, la actora cuestiona fundamentalmente la cuantificación de los rubros “incapacidad sobreviniente” y “daño extrapatrimonial o moral”, por considerarlos exiguos y carentes

de adecuación con la prueba producida en autos, en especial con la pericia médica.

III.1. *Incapacidad sobreviniente*:

En este sentido, y en relación al primero de los rubros, sus agravios se fundan en lo que considera arbitrariedad del juzgador, al descartar la incapacidad vinculada a la limitación funcional de la columna cervical –la cual fue dictaminada en la pericia- por no haber sido mencionada en la demanda. A su turno, si bien le parece prudente "rebajar el monto de la pericia hasta cierto punto", no le parece razonable la reparación simbólica que representa el 1% otorgado.

En el análisis de esta parcela de la queja, conviene mencionar que la sentencia recurrida parte de reconocer el hecho dañoso, su autoría por parte de los codemandados y la responsabilidad solidaria por los actos de agresión física contra la Sra. <Persona 3>, ocurridos el 12 de marzo de 2024. Este aspecto no ha sido cuestionado, y por tanto se encuentra firme.

Ahora bien, y ya en la solución, en cuanto a la incapacidad sobreviniente, el juez de grado consideró únicamente la lesión en el dedo anular derecho como secuela permanente con repercusión en la aptitud laboral, desechando el resto de las afecciones descriptas en el informe pericial, particularmente la limitación funcional en la columna cervical por no haber sido objeto de demanda, las escoriaciones y cicatrices y finalmente, el estrés postraumático, por haber sido este desplazado por la pericia psicológica.

Frente a esta solución, el apelante resiste la cuestión relativa a la exclusión por el juez *a quo* del porcentaje dictaminado por limitación de la columna cervical.

En este sentido, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera

instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Lo dicho precedentemente sella la suerte de esta parcela de la queja, en tanto, efectivamente, la limitación de la columna cervical no ha sido planteada en la demanda, y dicha omisión no es posible de subsanar por la consabida frase utilizada por el accionante al estimar su pretensión resarcitoria, ya que la misma se basa en los hechos descriptos y daños denunciados, y el de la columna cervical no fue mencionado. Entonces, el grado de incapacidad que en definitiva se reconocerá al actor, será establecido teniendo en cuenta solo la limitación en el dedo anular de la mano derecha, dado lo resuelto precedentemente respecto a la columna cervical y que ha llegado firme a esta instancia, la exclusión del porcentaje por estrés postraumático y cicatriz, conforme fuera dispuesto por el juez *a quo*.

Ahora bien, frente al porcentaje estimado en la demanda del 4%, la dictaminada por el perito médico, del 4,84%, la reconocida por el juzgador del 1% y la aquí pretendida por el apelante, no inferior al 5%, resulta necesario efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el perito otorgó un porcentaje de incapacidad por "limitación dedo anular mano derecha" del 4,84%, no encuentro razones de convicción suficientes para convalidar el 1% otorgado por el juzgador de grado.

En efecto, sabido es que el apartamiento del porcentaje de incapacidad establecidas en el dictamen pericial debe encontrar

apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, circunstancia que no surge del 1% otorgado. En definitiva, propondré al acuerdo receptar el porcentaje establecido en el dictamen pericial, por limitación dedo anular mano derecha, conforme el porcentaje establecido por el perito del 4,84%.

Lo dicho requiere, además, aclarar que pese a la confirmación del porcentaje pericial, no encuentro ajustado a derecho receptar, a los fines indemnizatorios del presente proceso de daños civiles, las puntuaciones atribuidas por el perito médico con base en factores de ponderación (edad, mano hábil, actividad intermedia), ya que estos resultan propios del baremo laboral previsto en el Decreto 659/96, normativa dictada en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuyo objeto es ajeno al presente pleito. Dicho cuerpo normativo tiene como finalidad la determinación de incapacidades laborales permanentes para regímenes tarifados y no puede trasladarse automáticamente al ámbito de la responsabilidad civil, que requiere una valoración concreta del impacto en las aptitudes productivas y funcionales reales del damnificado, conforme las circunstancias del caso. En consecuencia, tales factores no serán considerados para el cómputo de incapacidad resarcible.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde elevar el porcentaje de incapacidad reconocida a la actora a un 4,84%, lo que refleja de modo más ajustado las secuelas permanentes sufridas por la actora, compatibles con su actividad económica y las demás conclusiones no controvertidas del dictamen pericial.

Entonces, aplicando la fórmula Méndez, siendo que las restantes variables utilizadas por el juez *a quo* no fueron aquí

discutidas, esto es, salario mínimo vital y móvil de $296.832 y la edad 41 años, aplicando el porcentaje que aquí se reconoce, corresponde fijar el rubro incapacidad sobreviniente, en la suma de $5.198.446,32, la cual llevará los intereses fijados en la sentencia de grado (apartado 14).

III.2. *Daño moral o extrapatrimonial*:

Continuando con el tratamiento de la queja, la que también ha sido expresada respecto a la cuantificación del daño extrapatrimonial o moral por considerarla insuficiente, al igual que el rubro antes tratado.

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, sensación de impotencia o injusticia, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (*cf.* cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de derecho de daños*, La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

Debe recordarse que este rubro no guarda necesaria proporción con el daño material y responde a la necesidad de compensar el padecimiento subjetivo de la víctima por la agresión a sus bienes extrapatrimoniales.

En el caso, la actora fue agredida y golpeada en el jardín de su propia casa, mientras regaba los canteros, y por sus propios vecinos con quienes mantenía conflictos previos. Las lesiones fueron múltiples, visibles y requirieron asistencia médica. En este sentido, si bien la pericia psicológica practicada por la <Persona 8> no da cuenta de un daño psicológico, no es posible discutir ni soslayar la afectación espiritual derivada del hecho, la que entiendo ha sido de entidad para los sentimientos de la actora.

En ese contexto, y conforme los parámetros del art. 1741 del CCCN, la partida otorgada por el juzgador no refleja a mi entender, tales afecciones, por lo que propondré elevar la cuantificación para este rubro, estimándolo en la suma de $2.000.000 con más los intereses fijados en el decisorio de grado (apartado 14), suma que entiendo representa una satisfacción compensatoria razonable y proporcional al daño sufrido.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, revocando el porcentaje de incapacidad sobreviniente establecido, el que se establecerá en el 4,84%, cuantificando la partida indemnizatoria por este rubro en la suma de $5.198.446,32, a la que se adicionarán los intereses fijados en la sentencia de grado (apartado 14). Asimismo, se revocará la partida por daño extrapatrimonial, la que en definitiva será establecida en la suma de $2.000.000 con más los intereses fijados en el decisorio de grado (apartado 14).

La modificación de la sentencia no enerva la calidad de vencedor y vencido en el proceso, ni modifica los rubros admitidos, sino su cuantificación, por lo que no amerita a mi criterio la readecuación de costas, como tampoco la regulación de los honorarios de la primera instancia, los que se mantienen (art. 69, 282 C.Proc. y art. 5 a 9 Ley XIII-nro.4).

Las costas de esta instancia, a los codemandados vencidos. Regulo los honorarios profesionales del letrado interviniente, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado a su parte en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, revocando parcialmente la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2) Modificar el porcentaje de incapacidad sobreviniente fijado en el decisorio de grado, el que se establecerá en el 4,84%, cuantificando la partida indemnizatoria por este rubro en la suma de $5.198.446,32, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado (apartado 14).

3) Elevar la partida por daño extrapatrimonial o moral, la que prosperará por la suma de $2.000.000 con más los intereses fijados en el decisorio de grado (apartado 14).

4) Costas de esta instancia, a los codemandados vencidos. Regulo los honorarios profesionales del letrado interviniente, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado a su parte en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1844659, concedido mediante la resolución del 21/03/25; obrando expresión de agravios en ID 1881701, que no mereció réplica de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del

litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Asimismo, destaco que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia" ("<Persona 6> vs. <Persona 14> S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557" - CCCLMF circunscripciones II a V, Sala II, Neuquén, 20/03/2014, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 429926/2010, RC J 5431/14).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, 2, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los

puntos III, III.1, III.2, IV,; los que hago propios (art. 3 Ley V-203) por la colega preopinante Dra. <Persona 4>.

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada, en el acápite III.1.

En primer lugar, debo poner de resalto que conforme lo dispuesto por el artículo 1740 del CCCN, la reparación debe ser integral.

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634),

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de

solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales.

”Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican “que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones en que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido” (cita; Alterini, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. 2da. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs.. 258/259).

Además, por el principio de la congruencia procesal, no puedo expedirme más allá de lo pedido en la demanda.

De la lectura atenta del escrito de demanda, no advierto que se hubieran pedido daños e incapacidad por movilidad en la columna cervical y por ende no es un tema que integre el objeto procesal.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("<Persona 9>, <Persona 7> vs. <Persona 12>, <Persona 11> Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. <Persona 9>, <Persona 7> y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

De modo tal que esa cuestión no puede ser tratada, pues se vulnera la congruencia procesal.

Con respecto a la pericia médica en análisis, coincido con la colega preopinante, en cuanto a que no se pueden considerar los factores de ponderación, pues son aplicables a un accidente de trabajo y no a una incapacidad civil, pues tienen finalidades diferentes e indemnizan temas distintos.

Coincido en que el porcentaje de incapacidad debe ser del 4,84% y la indemnización por este rubro de $5.198.442,32.

Agrego con respecto al apartado III.2 sobre el daño moral, que su existencia está comprobada y con respecto a su cuantificación, dada las lesiones padecidas por la actora, la humillación que debió padecer, la suma otorgada por el juez de primera instancia no es suficiente y debió fijarse en la suma que determinó la colega preopinante.

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras" (Zavala de González, <Persona 10>: "Resarcimiento de daños", Tomo 4, *Presupuestos y funciones del derecho de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", en *Revista de Derecho de Daños* 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: *Daño moral y psicológico*, 2° edición, ed. Astrea,

Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc." (Iribarne, H. Pedro: "La cuantificación del daño moral", en *Revista de Derecho de Daños* n° 6: "Daño Moral", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc." ("S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

De modo tal que coincido con la solución dada por la Dra. Robert a los agravios de la actora.

II. En consecuencia, coincido en que debe revocarse parcialmente el fallo y admitir parcialmente los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, y por razones de economía procesal, propongo al acuerdo adherir a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva nro. 38/25 de fecha 17 de marzo de 2025 y modificar: **a)** el porcentaje de incapacidad sobreviniente fijado, el que se establece en el cuatro coma ochenta y cuatro por ciento (4,84%), cuantificando la partida indemnizatoria por este rubro en la suma de cinco millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos ($5.198.446,32), con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado (apartado 14) y **b)** la partida por daño extrapatrimonial o moral, la que se eleva a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) con más los intereses fijados en el decisorio de grado (apartado 14).

3) Imponer las costas de esta instancia a los codemandados vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2> en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 94 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"